

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720010069400
Demandante	Lourdes Myriam Beltrán Peña
Titulares del acto jurídico	Jairo Luis Beltrán Peña y Nubia Rosa Beltrán Peña

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2002, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA, y se designó como curadora a LOURDES MYRIAM BELTRÁN PEÑA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA tienen plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA (persona con sentencia de interdicción), así como a LOURDES MYRIAM BELTRÁN PEÑA (curadora designada) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivos digitales 02 y 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a EPS ALIANSALUD S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta

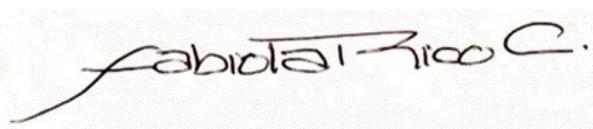
decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA, en su calidad de cotizantes en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JAIRO LUIS BELTRÁN PEÑA y NUBIA ROSA BELTRÁN PEÑA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LOURDES MYRIAM BELTRÁN PEÑA (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 185 de hoy, 30/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720060013400
Demandante	Oscar Iván Florián Romero
Titulares del acto jurídico	Blanca Fanny Romero de Florián y Edgar Raúl Florián Romero

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2006, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO, y se designó como curador a OSCAR IVÁN FLORIÁN ROMERO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO (persona con sentencia de interdicción), y a OSCAR IVÁN FLORIÁN ROMERO (curador designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO, atendiendo lo dispuesto en los artículos

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a NIDIA MAGNOLIA FLORIÁN ROMERO, ALBA MIREYA FLORIÁN ROMERO y NUBIA STELLA FLORIÁN ROMERO, familiares de EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil).

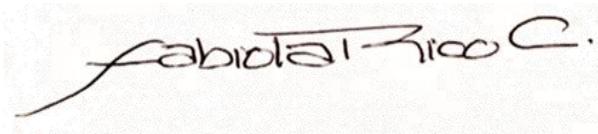
SÉXTO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de

vivienda de EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

SÉPTIMO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de EDGAR RAÚL FLORIÁN ROMERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a OSCAR IVÁN FLORIÁN ROMERO (curador designado) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 185 de hoy, 30/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720060013400
Demandante	Oscar Iván Florián Romero
Titulares del acto jurídico	Blanca Fanny Romero de Florián y Edgar Raúl Florián Romero

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2006, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de BLANCA FANNY ROMERO DE FLORIÁN, y se designó como curador a OSCAR IVÁN FLORIÁN ROMERO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, BLANCA FANNY ROMERO DE FLORIÁN tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, sería del caso emitir una decisión en dicho sentido, de no ser porque, una vez revisado el expediente, visto en el archivo digital 00, se aprecia el registro civil de defunción de BLANCA FANNY ROMERO DE FLORIÁN.

Es por ello que, atendiendo esta circunstancia, es evidente que cualquier actuación que sea desplegada por el despacho carece de objeto, ya que no existía otro motivo para continuar con el asunto que velar por el adecuado ejercicio de los derechos que le asistían a BLANCA FANNY ROMERO DE FLORIÁN, como ya se ha indicado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 y 61 de la Ley 1996 de 2019, se ordena:

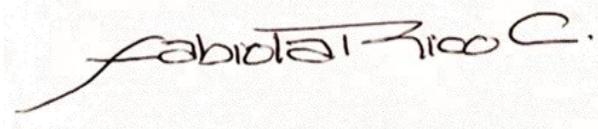
¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar la revisión de la interdicción en favor de BLANCA FANNY ROMERO DE FLORIÁN, al configurarse la **carencia de objeto**, debido al fallecimiento de la titular del acto jurídico.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 185 de hoy, 30/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicado	11001311001720180037400
Demandante	Adriana María Ríos Jaramillo
Titular del acto jurídico	Juan David Ríos Jaramillo

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 05 de junio de 2018 se admitió la demanda de interdicción en favor de JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 18 de septiembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y

desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de interdicción adelantado en favor de JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO.

SEGUNDO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO (persona titular del acto jurídico) y a ADRIANA MARÍA RÍOS JARAMILLO (demandante), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO.

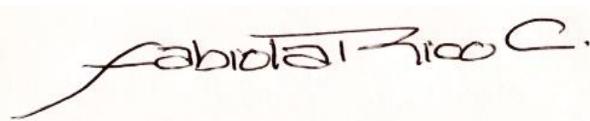
TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de JUAN DAVID RÍOS JARAMILLO y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 185 de hoy, 30/11/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180051100
Accionante	Fanny Rivera de Guzmán
Accionante	Armando Guzmán Gutiérrez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Una vez revisado el proceso de Liquidación Sociedad Conyugal promovido por la señora Fanny Rivera de Guzmán, en contra de Armando Guzmán Gutiérrez, observa el despacho que en el numeral 040 del expediente obra solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada demandante.

Así las cosas, y allegado al plenario el registro civil de defunción de Armando Guzmán Gutiérrez, quien falleció el 28 de abril de 2023, significando que la causa que motivó el presente proceso se extinguió, por el fallecimiento del demandado.

Por lo anterior, carece de objeto continuar con el curso del proceso, y de conformidad con el art. 487 del C.G.P., será en la sucesión en donde se deberá realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, habrá lugar a dar por terminado el proceso de la referencia por carecía de objeto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, resuelve:

Primero: DECLARAR, TERMINADO el proceso de Liquidación Sociedad Conyugal promovido por la señora Fanny Rivera de Guzmán, en contra de Armando Guzmán Gutiérrez, por carencia de objeto.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los OFICIOS respectivos.

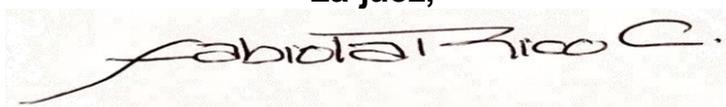
Tercero: NEGAR por improcedente los memoriales vistos en los numerales 043 y 044.

Cuarto. A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 185 de hoy, 30/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

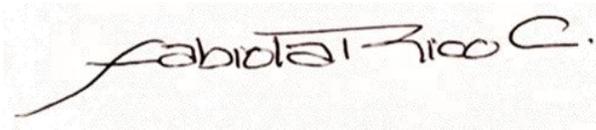
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190076200
Demandante	Leidy Carolina Aponte Largo
Demandado	Deivy Andrés Guio Jiménez

Ténganse por agregadas al expediente las respuestas remitidas por el BANCO DE BOGOTÁ (archivos digitales 05 y 06, cuaderno 002).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 185 de hoy, 30/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190076200
Demandante	Leidy Carolina Aponte Largo
Demandado	Deivy Andrés Guio Jiménez

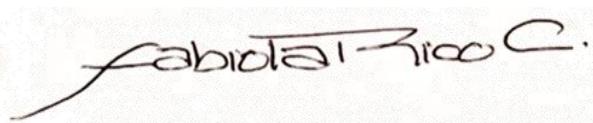
En atención a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 05, cuaderno 001), esta **se niega por improcedente**, toda vez que el artículo 447 del Código General del Proceso le ordena al juez entregar dinero al acreedor, *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”* y, a su vez, el numeral 1°, artículo 446 ibídem, establece que la liquidación de costas procede cuando esté *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución”*.

Por lo tanto, es claro que el proceso no se encuentra aún en la etapa descrita en la norma y, en consecuencia, no es posible realizar la entrega de dineros solicitada.

De otra parte, se requiere al extremo demandante para que acredite la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 185 de hoy, 30/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Impugnación e Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220012500
Demandante	Jessica Valencia Muñoz
Demandado	Fredy Arturo Barón Lizarazo y César Andrés Cely Garzón

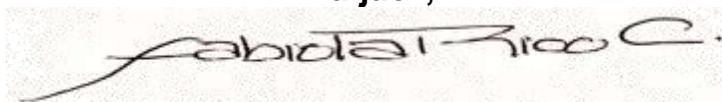
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Seria el caso señalar fecha para la realización de la prueba de ADN a la demandante JESSICA VALENCIA MUÑOZ, al menor SAMUEL BARÓN VALENCIA y al demandado CÉSAR ANDRÉS CELY GARZÓN de no ser porque el Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene en este momento convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; para la realización de dicha prueba.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes las entidades que tienen ofertado el servicio para la práctica de dicha prueba y que se encuentran certificados por la ley para tal fin, para que si a bien lo tienen, informen al despacho si están dispuestos a cancelar los costos de la misma y el laboratorio que escojan para tal evento; tales entidades son: FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ - LABORATORIO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 185 de hoy, 30/11/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720230069200
Demandante	Marco Tulio Llanes Peñaranda
Demandada	Gloria Araminta Aguilar Suárez
Asunto	Inadmite demanda

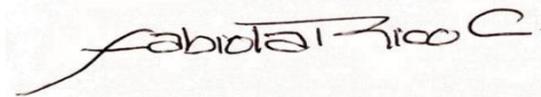
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda...

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 185	De hoy 30/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230069400
Demandante	José Alejandro Rodríguez Alarcón
Demandada	Leidy Dayhan Galindo Acero
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de la sociedad conyugal**, que a través de apoderada judicial, promueve el señor **José Alejandro Rodríguez Alarcón** en contra de **Leidy Dayhan Galindo Acero**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

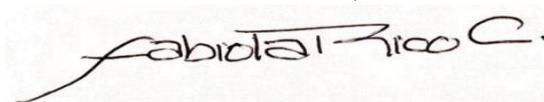
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la Dra. MARITZA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma en el proceso 110013110017-2021-00012-00.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 185	De hoy 30/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230068600
Causante	Carlos Aurelio Botero Zuloaga
Demandante	Diego Botero Zuluaga
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, la copia del registro civil de nacimiento del causante **Carlos Aurelio Botero Zuloaga**; a fin de acreditar el parentesco de **Diego Botero Zuloaga** con el aquí causante.

2.- Aporte nuevamente le registro civil de defunción del causante **Carlos Aurelio Botero Zuloaga**, en donde aparezca correctamente el segundo apellido del mismo; como quiera que el arrimado con la demanda figura como **Carlos Aurelio Botero Zuloaga**.

3.- Deberá corregir la demanda respecto al segundo apellido del causante y de los interesados, como el de la madre fallecida del causante; como quiera que allí se indica como ZULUAGA cuando lo correcto es **ZULOAGA**. Así mismo, deberá dirigir la misma al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; como quiera que esta direccionada al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

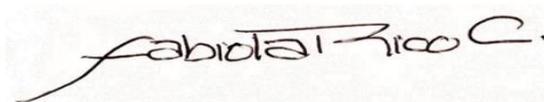
4.- Allegue los documentos idóneos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes inmuebles y muebles relacionados como activo de la masa sucesoral, de fecha de expedición reciente, no mayor a un mes; toda vez, que no los aportó con la demanda.

5.- Proceda a dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 3º del art. 488 del C.G.P., indicando el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos reconocidos, con el fin de poder dar aplicación al art. 492 de la misma obra procedimental.

6.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 185 De hoy 30/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230069000
Demandante	Fredy Ayala Romero
Demandada	Claudia Marcela Rodríguez Mercado
Asunto	Inadmite demanda

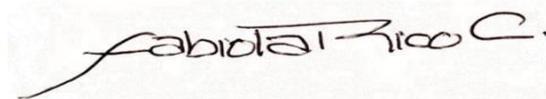
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

2.- Teniendo en cuenta que con los documentos allegados el pasado 13 de septiembre de 2023, vistos en el ítem 004, se aportaron dos demandas, las cuales son diferentes en su contenido; proceda a presentar nuevamente la demanda que pretende iniciar en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 185	De hoy 30/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	